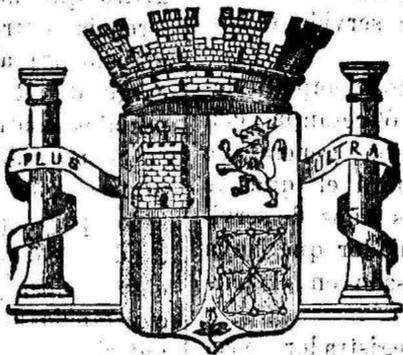


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono, en libranza del Giro mútuo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiese ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del artículo 42.

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicara precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á

su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente

de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia, ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el artículo 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado

señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, expresándose á continuacion que no aparece ninguno otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el mas breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

TITULO X.

DEL NOMBRAMIENTO, CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó

supresion del Registro, y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviera derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad expresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiéndose únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiéndose á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presenten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el Boletin y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registra-

dores tomen posesion del cargo, pondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del dia 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion del dia 21 de Junio de 1870.

Asistieron los Sres. Lopez, Herrero y Manrique, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez.

Aprobada el acta de la de la anterior, la Diputacion acordó:

Aprobar el repartimiento de la contribucion territorial entre todos los pueblos de la provincia para el año económico de 1870 á 71.

Decir á la Diputacion de Leon se encarga tambien esta de facilitar el servicio de bagages por el ferro-carril del Noroeste, cuya em-

presa ha hecho la gracia de rebajar las tres cuartas partes en el precio del transporte.

Conceder dos meses de licencia al oficial de esta Secretaria Don Manuel Saiz.

Sesion del 22 de Junio.

Asistieron los Sres. Lopez, Rodriguez, Sierra, Herrero y Manrique, bajo la presidencia del Señor Gobernador.

Aprobada que fué el acta de la del dia anterior, se dió principio á la entrega de quintos, despues del nombramiento de Médicos y talladores para reconocer y medir en Caja y Diputacion, y de Diputados que presenciarian las operaciones, dictando los acuerdos siguientes:

Palencia.—Núm. 9. Martin Tejerina, esceptuado como hijo de viuda pobre. Núm. 13. Eusebio Gonzalez, soldado no obstante alegar era hijo de padre pobre é impedido. Núm. 18. Felipe Ventura; redimió. Núm. 23. Eusebio Hierro, se le conceden 8 dias para formar espediente que acredite ser hijo de padre pobre é impedido. Número 24. Felipe Abad, soldado, oida la escepcion de hijo de padre pobre é impedido. Núm. 25. Pedro Gonzalez, esceptuado por haber sido declarado soldado en el año anterior en San Andrés del Banañedo. Núm. 33. Estanislao Pastor; redimió. Núm. 34. Lino Gomez, soldado en conformidad con la declaracion facultativa. Núm. 35. Lúcio Elices; redimió. Núm. 36. Santiago Cordero, esceptuado como hijo único de padre pobre sexagenario. Núm. 38. Mariano Gomez, soldado, oida la escepcion de hijo de viuda pobre por percibir estas tres reales diarios de este municipio. Núm. 39. Ignacio Diez, soldado, no obstante haber alegado ser hijo único de padre pobre é impedido. Núm. 41. Miguel Fraile, esceptuado por no tener la edad. Núm. 57. Ignacio Fernandez, soldado, despues de oír la escepcion de hijo de padre pobre é impedido. Núm. 63. Victoriano Carton, declarado indebidamente incluido en el alistamiento y sorteo por haber sufrido suerte en Pedraza el año de 1868. Núm. 68. Isaac Sanchez, pendiente de espediente hasta el 26 próximo, sobre si debe pertenecer al pueblo de Villamediana. Núm. 73. Florencio Martinez, pendiente de observacion en Caja, de conformidad con la declaracion facultativa. Núm. 83. Bernardino Sanchez, pendiente de ampliacion de espediente por 8 dias comunes á las partes sobre la escepcion de hijo de padre pobre é impedido.

Grijota.—Núm. 3. Vicente Garcia, pendiente por 8 dias para justificar la escepcion de hijo de padre pobre é impedido.

Sesion del 23 de Junio.

Asistieron los Sres. Lopez, Ro-

driguez, Gonzalez Dominguez, Manrique, Sierra y Herrero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador. Es aprobada el acta de la del dia anterior.

Continúan las operaciones de la quinta, dictándose los acuerdos siguientes:

Monzon.—Núm. 3. Maximiano Pablos, excluido conforme con la certificacion facultativa. Dictado este fallo, se presentó el facultativo militar D. Jose Dadin y exhibió una circular del Director del Cuerpo, en la que se decia haber manifestado el Ministro de la Guerra al de Gobernacion, no tenia inconveniente que para sufrir exencion la enfermedad de pólipos, sean de los calificados de permanentes y rebeldes al tratamiento facultativo, dificultando la respiracion ó alterando la voz, pasando á la 2.^a clase del cuadro; acordando quedar enterada. Acto continuo D. Raimundo de Rubio, Teniente graduado del Batallon de las Navas, alegó acababa de ser declarado inútil el mozo Maximiano Pablos por padecer pólipos nasales los que ya no constituian escepcion á consecuencia de la circular recibida momentos despues de la declaracion, la que creia debia aprovechar á su hermano Dionisio á quien se llamaba á consecuencia de la inutilidad del Pablos, de cuya exencion protestaba; la Diputacion acordó no haber lugar.

Ampudia.—Núm. 1. Pedro Gonzalez, se conceden 8 dias para justificar la escepcion de hijo de viuda pobre. Núm. 7. Cándido Garcia, soldado en conformidad con la declaracion facultativa.

Pedraza.—Núm. 3. Julian Asenjo, soldado que cubre plaza en vista del certificado de existencia en el Regimiento de la Constitucion.

Dueñas.—Núm. 2. Dionisio Gonzalez, esceptuado por tener un hermano en el servicio. Núm. 10. Raimundo Caballero, esceptuado por mantener una hermana huérfana, menor de 13 años y pobre.

Magáz.—Núm. 1. Ricardo Diez, soldado, en conformidad de la declaracion facultativa. Núm. 2. Miguel de Cáo, redimió.

Torremormojon.—Núm. 1. Pendiente de observacion en Caja conformándose con la declaracion facultativa.

Villaumbrales.—Núm. 3. Estanislao Matía, exceptuado como hijo de padre pobre sexagenario y tener otro hermano en el servicio.

Villalobon.—Núm. 2. Félix Paredes, esceptuado como hijo de viuda pobre. Núm. 3. Eustaquio Paredes, soldado no obstante alegar tenia otro hermano en el servicio.

Se admiten las sustituciones del núm. 8. de Dueñas, Simon Alonso, del 9 de Becerril de Campos, Saturnino Redondo, y del 2 de Villaumbrales, Leonardo Minguez.

Se resuelve la competencia so-

bre mejor derecho al mozo Juan Gutierrez entre Palencia y Villalobon á favor de la primera.

Autilla.—Núm. 2. Pedro Lopez, no habiendo fallo del Ayuntamiento que decidiera la escepcion que alegó de hijo de padre pobre sexagenario, se señaló el dia 5 para su ingreso, despues de la resolucion de aquel.

Villamuriel.—Núm. 1. Roman Gutierrez, pendiente de ampliacion de espediente de la escepcion alegada de hijo de viuda pobre. Número 3. Lúcas Pozurama, soldado, por no hallarse impedido el padre cuya escepcion alegó. Número 4. Mariano Sanchez, soldado conforme con la declaracion facultativa.

Valoria.—Núm. 1. Benito Ruiz, pendiente de espediente para justificar la exencion de corto de vista.

Sesion del 24 de Junio.

Asistieron los Sres. Gutierrez, Lopez, Rodriguez, Gonzalez Dominguez, Manrique, Sierra y Herrero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Fué aprobada el acta de la del anterior.

Continuaron las operaciones de la quinta y la Diputacion acordó:

Villarramiel.—Núm. 6. Vicente Prieto, pendiente de curacion en el Hospital en conformidad con la certificacion facultativa. Núm. 7. Anacleto Lobejon, esceptuado por hijo de padre pobre sexagenario. Número 8. Tiburcio Guerra, se apercibe al padre con la multa de 15 escudos por no haberse aquel presentado.

Paredes de Nava.—Núm. 1. Gregorio Alonso, esceptuado por hijo de viuda pobre. Núm. 4. Ruperto Martinez, soldado por no hallarse impedido el padre cuya escepcion alegó. Núm. 9. José Guijelmo, redimió. Núm. 11. Eusebio Retuerto, soldado que cubre plaza en vista del certificado del que consta se halla en el Regimiento de San Quintin. Núm. 27. Benito Herrero, apeló de la talla y declarado con ella soldado.

Villada.—Núm. 2. Leoncio Diez, esceptuado como hijo de padre sexagenario, á quien ayuda á sostener. Núm. 9. Silverio Alonso, soldado por no justificar era hijo único de viuda pobre.

Cardeñosa.—Demetrio Lagunilla, que se pida certificado de su existencia en el Regimiento de Cuenca donde dicen hallarse, por conducto del Capitan General de Valladolid.

Castromocho.—Núm. 1. Vicente Urbon, soldado pendiente de la presentacion del certificado de existencia de un hermano en el ejército.

Autillo de Campos.—Núm. 1. Gabriel Ramos, desestimada la escepcion de hijo único de viuda pobre. Núm. 2. Regino Gonzalez, esceptuado por hallarse manteniendo á dos hermanos huérfanos meno-

res de 17 años. Núm. 4. José Carriedo, excluido por inútil.

Fuentes de Valdepero.—Número 2. Baldomero de la Torre, esceptuado como hijo de viuda pobre. Número 3. Abdon Gutierrez, esceptuado como hijo de padre pobre é impedido. Núm. 6. Felipe Matanza, esceptuado por hijo de viuda pobre.

Villanueva del Rebollar. Número 3. Félix Gonzalo, reclamar el certificado de existencia en el Regimiento de la Constitucion por conducto del Capitan General de Granada, en cuyo Regimiento y distrito dicen se halla. Núm. 4. Simon Sanchez, no se presentó, que se forme espediente de prófugo y que dé el soldado Villacidalder consocio en décimas.

Boada.—Núm. 1. Pedro Antolin, declarado esceptuado ante el Ayuntamiento y se conceden 8 dias á los interesados de Villarramiel responsable de décimas.

Fuentes de Nava.—Núm. 8, Cándido Lopez, se confirma la exclusion del alistamiento y sorteo acordada por el Ayuntamiento por corresponder á Villerias.

Castil de Vela. Núm. 2. Damian Alvarez, soldado por no haber alegado la escepcion de hijo de viuda pobre ante el Ayuntamiento.

Villerias.—Núm. 3. Fulgencio Sanchez, soldado en conformidad de la declaracion facultativa.

Se admiten los sustitutos del número 6, de Fuentes de Nava, Servillano Martin, y de los números 2 y 4 de Frechilla, Evencio Fernandez y Luis Arenillas.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Marcos, vecino de la ciudad de Palencia, que vivia en la calle de Corredera, número cuarenta y nueve, á los titulados Paco y Vicente, este ha venido de presidio hace poco, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad se ignora, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á efecto de recibirles declaracion en causa que en el mismo se sigue sobre robo de efectos sagrados de la Iglesia de Amayuelas de Abajo, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Vicente, titulado el len-

cero, vecino que se decía de la ciudad de Palencia, Gaspar Perez González, titulado el Salamanquino, de Valladolid y un tal Juanillo del mismo apodo, cuyo apellido y residencia se ignora, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á efecto de recibirles declaración en causa criminal, aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco García.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Rubio, que es de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color bueno, de cuarenta y seis años de edad, estado, viudo, jornalero, natural y vecino de Santa Elena de Jamuz, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de María Bolaños, su convecina, bajo aperebimiento que de no hacerlo se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Y se ruega á todas las autoridades se sirvan dictar las órdenes conducentes á conseguir su captura y remision á este Juzgado.

La Bañeza veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Miguel Cadórniga.

Juzgado Municipal de Calzadilla de la Cueva.

Don Martin Gomez, Alcalde popular y Don Tomas Salan, Juez municipal de Calzadilla de la Cueva.

Hacemos saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, que habiéndose procedido por medio del ejecutor nombrado al efecto á los embargos de diferentes fincas rústicas, contra los deudores de la contribucion territorial e industrial por los años económicos de 1869 y 70, previa fijacion de los edictos en la casa de Ayuntamiento y señalando su remate para el dia 18 del próximo Diciembre y hora de las once á dos de la tarde, y como deudores de la contribucion y costas son los siguientes:

Martin Acero, como deudor, hoy sus herederos, de la contribucion y costas, le fué embargado una tierra en el término de Calzadilla la Cueva, al camino de Saldaña, de 12 cuartas, linda O. con otra de Ramon Padierna, M. con otra de Gabriel Gonzalo Gonzalez, P. con camino, N. con campos concejiles; tasada en 25 pesetas.

Otra en dicho término, á la Matilla, de 15 cuartas, linda O. con campos concejiles, M. con otra de Juan Garcia, P. con el camino que de Calzadilla guia á Quintanilla, N. con otra de Tomás Salan; tasada en 30 pesetas.

Manuel Durantez, hoy sus herederos como deudor de la contribucion territorial y costas, le fué embargada una tierra en el término de esta villa á do llaman la Cristina, de 9 cuartas, linda O. con otra de Felix Perez, M. con otra de Doña Maria Chavárino, P. y N, con la senda; tasada en 175 pesetas.

Otra en dicho término, del Benito de 12 cuartas, linda O. con otra de Santos Acero, M. con otra de Tomás Durantez, P. con otra de Ignacio Pelaez, N. con arroyo del pao; tasada en 300 pesetas.

Alonso Durantez Merino, hoy sus herederos, vecinos de Bustillo del Páramo, le fué embargado por la contribucion y costas, una tierra en el término de Calzadilla, á do llaman el Muelle, de cinco cuartas, linda O. con otra de Santiago Merino, M. con el camino que guia á Bustillo, P. con otra de Santiago Merino, N. con otra de Pedro Salan, tasada en diez pesetas.

Fructuoso Perez, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una tierra en el término de Calzadilla, al Muelle, de 4 cuartas, linda O. con otra de Gabriel Gonzalo, M. con otra de Santos Lorenzo, P. con otra de Pedro Salan, N. camino que guia á Bustillo; tasada en 40 pesetas.

Celestino Marcos de Quintanilla, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una tierra en el término de Calzadilla de la Cueva, á Cagamilanos, de 4 cuartas, linda O. con campos, M. con otra de Franco Santamaria, P. con campos, N. con otra de Antonio Revuelta; tasada en diez y ocho pesetas.

Otra en dicho término, á las Quintanas, de 3 cuartas, linda O. con otra de Santiago Merino, M. con otra de Lorenzo Acero, P. con campos concejiles; tasada en 24 pesetas.

Marcos do Ana, de Quintanilla, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una tierra al término de Calzadilla, á Valdeblanquillo, de 12 cuartas, linda O. con campos, M. P. y N. con eriales concejiles; tasada en 15 pesetas.

José Durantez Merino, como deudor de noventa y una pesetas de la contribucion industrial, le fué embargado una casa en el casco de Calzadilla, al barrio de la Bedija, con el número 9 con diferentes habitaciones, linda O. con casa de Juan Durantez Merino, M. con calle pública, P. con casa de Manuel de Dujo, N. con otra de Juan Durantez Palomino; tasada en 75 pesetas.

Una tierra en dicho término á Valdecalabazas, de cinco cuartas, linda O. con campos concejiles, M. con otra de Juan Durantez Merino, P. con otra de Alvaro Garcia, sus herederos, N. con otra de Domingo Gonzalez; tasada en 13 pesetas.

Lucas Delgado como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una casa en el casco de esta villa, al

barrio de la Fragua, con diferentes habitaciones, linda O. con casa de Matea Miguel, O. y P. con calle pública y calle la Fragua y un pajar de Santos Acero; tasada en 500.

Una era de pan trillar, en las del medio, de dos cuartas, linda con otra era de Felipe Gonzalez y Juan Garcia, vecinos de esta villa; tasada en 200.

Una tierra al Cotillo, de 2 cuartas, linda Manuel Dujo y arroyo del Pago; tasada en 50 reales.

Y para hacer constar su remate, se anuncia el presente.

Calzadilla de la Cueva 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Martin Gomez.—El Juez municipal, Tomás Salan.—El Secretario de Ayuntamiento, Ignacio de Mata.—El Ejecutor, Miguel Lopez.

Palencia 26 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, Florencio Perez.

Dias	PUNTOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidad.	PRECIO Pesi. Cel.
13	Palencia.	D. Santiago Lopez.	Acetate.	60 libras.	1 42
23	Idem.	Antonio Sanchez.	Carbon.	9 quintos métricos.	6 52

Nota de los artículos de utensilios comprados en esta Factoria en la 2.ª y 3.ª decena del presente mes.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Ayuntamiento constitucional de Cervera del Rio-pisuerga.

Don Pedro Cerezo y Cerezo, Alcalde constitucional de Cervera del Rio-pisuerga.

Hago saber: Que no habiéndose podido verificar la feria titulada de San Martin por efecto del temporal que reinó en dicho dia y siguientes; el Ayuntamiento que presido, ha acordado trasladarla para los dias once y doce del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue al conocimiento de vendedores y compradores de toda clase de ganados.

Cervera del Rio-pisuerga 24 de Noviembre de 1870.—Pedro Cerezo y Cerezo.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Don Manuel Miguel, Alcalde de Villamediana.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha acordado cumpliendo con lo ordenado por decreto de S. A. el Regente del Reino en 17 de Setiembre último, dividir la jurisdiccion para las próximas elecciones, en la forma siguiente:

Primer colegio electoral.—Compuesto de los barrios del Torrero y Somovilla, que consta de 111 electores, su colegio la sala de la casa de Ayuntamiento.

Segundo colegio electoral.—Escuela de niños; consta de 100 electores, y se compone del barrio Mediavilla.

Tercer colegio, barrio de su iglesia y extramuros. Escuela de niños, consta de 84 electores.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Villamediana 20 de Noviembre de 1870.—Manuel Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Este Ayuntamiento en conformidad á los artículos 36 y 37 de la ley municipal y el 8 y 9 del decreto de 17 de Setiembre último, ha dividido su término municipal en dos distritos y dos colegios en la forma siguiente:

Primer distrito.—Villameriel.—Le componen Villameriel, San Martin del Monte y Cembrero.

Segundo distrito.—Santa Cruz del Monte y Villaorquite.

Primer colegio.—Villameriel, San Martin del Monte y Cembrero.

Número de electores,—146.

Número de concejales,—5.

Segundo colegio.—Santa Cruz del Monte y Villaorquite.

Número de electores,—74.

Número de concejales,—3.

Las elecciones se verificarán en los locales de las Casas consistoriales respectivas.

Villameriel Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 140 fanegas de trigo anuales, cobradas por repartimiento vecinal, con más 20 fanegas por la barba.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palacios del Alcor 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Abad.—El Secretario, Benito Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada la «Tutelar» que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del Crédito Comercial y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Palacios que vive calle Mayor, n.º 188, interior, donde se comprarán á precio corriente de la plaza.

Imprenta de Peralta y Menendez.